



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO ()

09 de Junio de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMPETENCIA

Que de acuerdo a competencia legal determinada por el ordenamiento jurídico vigente los Parques Nacionales se encuentran determinados como categoría jurídica de protección - área protegida determinante ambiental; en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 que en su artículo 1.1.2.1.1 indica sobre las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia en concordancia con el numeral 1 que deberá “...**Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios...**”; y de acuerdo al numeral 13 en cuanto a las funciones de control y autoridad ambiental las de: “...*Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley...*”, por lo tanto es claro entonces que la atribución de competencias legales para las actuaciones que corresponden al desempeño de sus funciones parques nacionales se encuentra definido territorialmente por la Resolución 1311 del 23 de julio de 2017, en el ámbito de acción de sus competencias institucionales por el Decreto 1076 de 2015, y en el ámbito del ejercicios de sus facultades sancionatorias regulado por el artículo 67 de la Ley 489 de 1998, Decreto 3572 del 27 Septiembre de 2011, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución No 0764 de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Parque Nacional Natural Río Puré fue declarado con un área de 999.880 hectáreas, ubicado en el Departamento del Amazonas en el interfluvio de los ríos Caquetá y Putumayo y abarca la totalidad de la cuenca del río Puré con sus principales afluentes, limitando al Norte con el río Caquetá, el Resguardo Curare los Ingleses y el Parque Nacional Natural Cahuinari, por el occidente con el límite del Resguardo Predio Putumayo, por el oriente con la frontera limítrofe entre Brasil y Colombia; y por el sur su límite es la divisoria de aguas del Puré – Putumayo.

Que mediante Resolución 0155 del 26 de agosto de 2010, Parques Nacionales Naturales de Colombia reorganiza sus Direcciones Territoriales y modifica la adscripción de las áreas del SINAP, la Dirección General crea 6 subsistemas regionales como unidades de planificación y de articulación obedeciendo a criterios biofísicos, económicos, sociales, culturales y límites municipales.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA) en el año 2014 estableció unos lineamientos para orientar planes de acción para la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contacto Inicial, a la fecha se tiene información contundente de la existencia de dos (2) Pueblos Indígenas en Aislamiento en Colombia, ubicados en el Parque Nacional Natural Río Puré, como se menciona en la Resolución 764 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se cuenta con información relevante sobre la existencia de por lo menos quince (15) pueblos más en igual situación, que imponen el deber al Gobierno nacional de adoptar medidas de prevención y protección para garantizar la existencia cultural y física de estos pueblos, en su condición de sujetos de especial protección.

Que mediante Decreto 1232 de 2018, el Estado colombiano establece el marco normativo con las medidas de prevención y protección para la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural, principalmente los relacionados con la vida, el territorio y la autodeterminación de mantenerse en aislamiento, a partir de la creación de mecanismos e instancias de articulación institucional y la definición de responsabilidades y atribuciones de las entidades del Gobierno Nacional y de los entes territoriales competentes en esta materia.

Que mediante Resolución 0156 de 2018, en concordancia con la Resolución No 0764 de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia área protegida Parque Nacional Natural Río Puré definió tres objetivos de conservación que buscan la protección de la biodiversidad y diversidad cultural, amenazadas por presiones como la minería, cacería, pesca, tala selectiva entre otras dinámicas socioculturales del bajo Caquetá y Putumayo, determinando como prioritarios entre sus intereses 1) la conservación sobre patrimonio cultural intangible la supervivencia de los pueblos indígenas aislados a partir de la protección del territorio y los recursos naturales asociados al mismo, 2) el mantenimiento de la conectividad de ecosistemas estratégicos para la consolidación de figuras de conservación y manejo especial del noroccidente de la cuenca amazónica, y 3) la protección de los ecosistemas que conforman las cuencas de los Ríos Bernardo, Puré y Ayo, prioridades asociadas a la regulación climática y el ciclo hidrológico en la Región Amazonía.

Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID19, en todo el territorio nacional.

Que mediante Resolución 0143 del 01 de abril de 2020, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales atiende los efectos legales correspondientes a la declaración de una “emergencia sanitaria” correspondientes a la modificación de los plazos, incluyendo en el acto administrativo los acápite, de los trámites ambientales en curso el artículo 4, y en lo correspondiente a los procesos sancionatorios, el artículo 6.

Que mediante circular 2020400000104 del 14 de Abril de 2020, la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el contexto de la emergencia sanitaria, dispone lo correspondiente a los protocolos y procedimientos para acceso a la información y archivo en custodia de la entidad, en el contexto de la declaración de emergencia sanitaria por causa del COVID19.-

NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS – Función Sancionatoria

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: *“Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.....”*.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

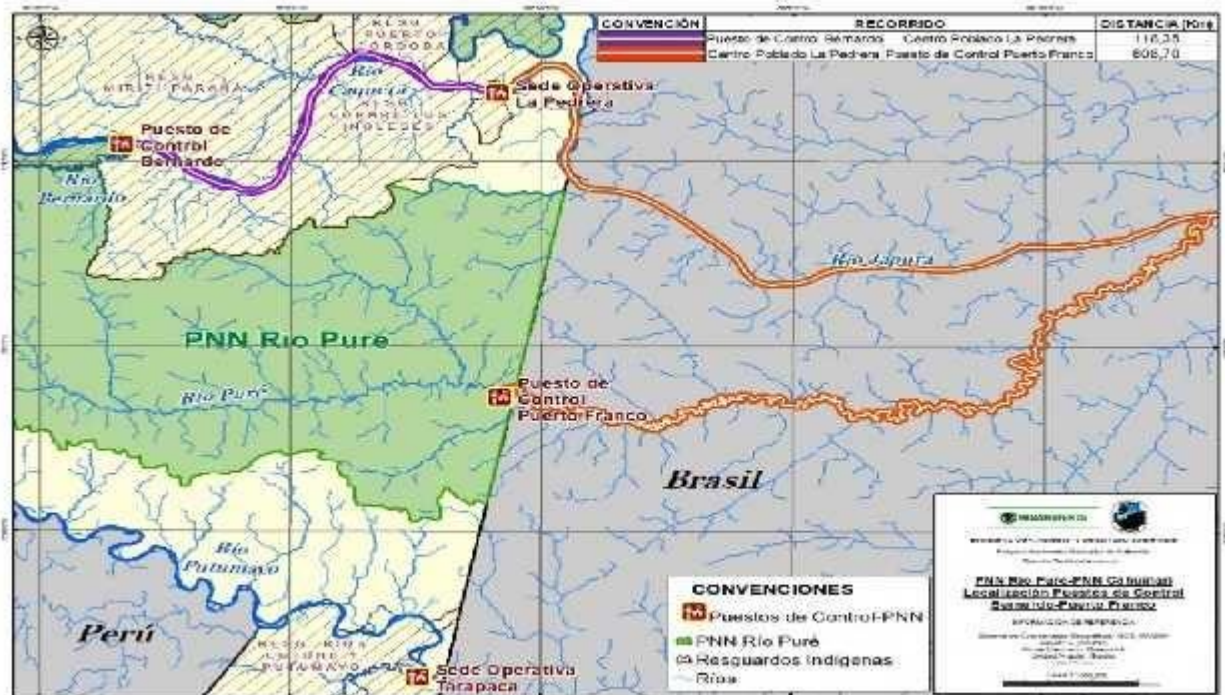
Que la citada ley, igualmente en su artículo 62 dispone el apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

CONSIDERANDO

Que a través de informe técnico elaborado por la Dirección Territorial Amazonas del 27 de mayo 2020, se indicó lo siguiente en el acápite denominado introducción, caracterizando la naturaleza y utilidad de aporte del informe en los siguientes términos:

“...El presente documento se construye con el fin de suministrar información reciente que permita a nivel nacional y local en articulación con las instituciones pertinentes, establecer las acciones coordinadas y oportunas, necesarias para intervenir con urgencia la amenaza que representa para la garantía de protección de derechos del pueblo indígena en aislamiento yuri-passé, presente al interior del parque Río Puré, la presencia de balsas mineras provenientes del Brasil sobre la cuenca del Río Puré, además de embarcaciones sobre esta cuenca aparentemente asociadas a rutas de narcotráfico. Esta situación se ve agravada por la necesidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia de abandonar por motivos de fuerza mayor, los puestos de control y vigilancia del Bernardo y Puerto Franco, el primero sobre el río Caquetá en límites con el Parque Nacional Natural Cahuinari y el segundo en la frontera con Brasil sobre la cuenca del río Puré (Figura 1).

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

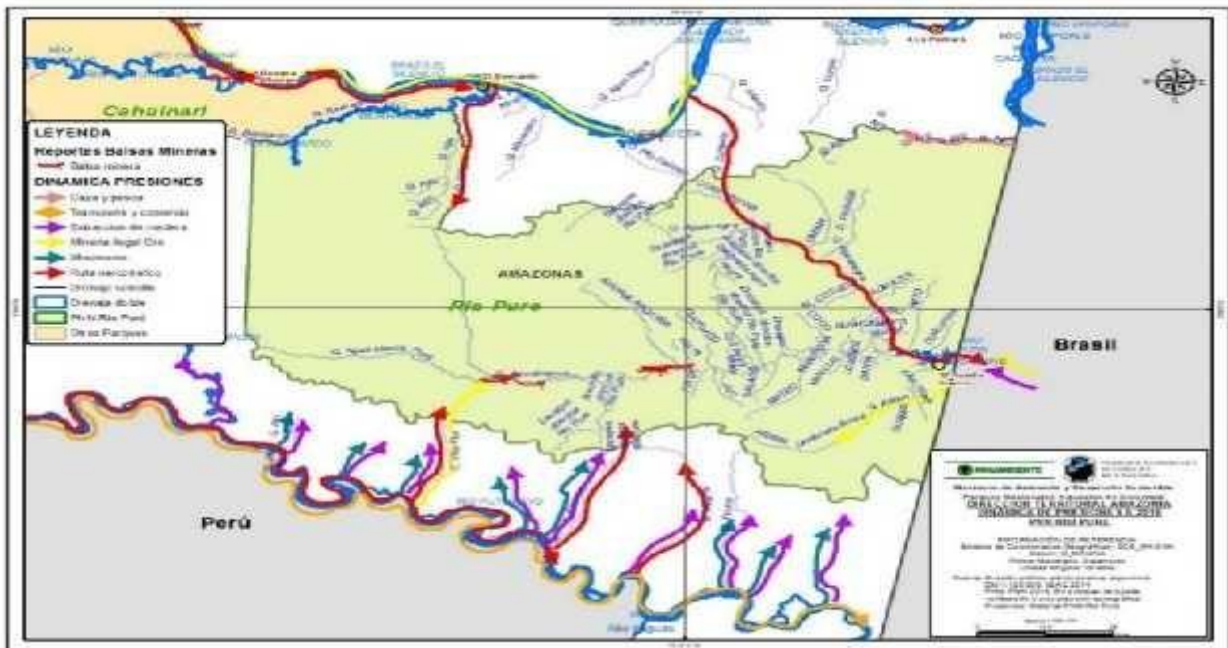


CARACTERIZACIÓN DEL RIESGO, de acuerdo a lo siguiente: “...La situación actual que impide por razones que serán expuestas a continuación, contar con funcionarios permanentes en los sectores de Bernardo y Puerto Franco, incrementa el riesgo frente al desarrollo de dinámicas ilegales como la minería, el acceso a recursos naturales y el ingreso de personal como misioneros y otras personas extrañas al territorio que históricamente han querido contactar al pueblo Yuri-Passe. Es por esto que Parques Nacionales Naturales consolida el presente informe y considera la situación en el Bernardo y Puerto Franco como un riesgo inminente de posible contacto dada la actividad ilegal que se viene presentado sobre estas cuencas y que en el 2015 y 20181 motivaron la generación de informes que fueron puestos en conocimiento del Ministerio del Interior y de las autoridades competentes....”

Minería ilegal

Históricamente sobre la cuenca del río Puré tanto en el sector colombiano como brasilero, garimpeiros principalmente de origen brasilero han venido adelantando actividades de minería de aluvión sin ningún tipo de autorización. Su actividad en ocasiones ha sido realizada en zonas muy cercanas a los asentamientos identificados de los yuri-passe en territorio que en la actualidad Parques Nacionales Naturales ha zonificado como intangible. A partir de la puesta en operación en el 2016 del sector de Puerto Franco en límites con el Brasil, se logró impedir que las balsas y maquinaria asociada con esta actividad ingresaran a territorio colombiano, a la zona intangible del Parque minimizando de esta manera uno de los principales escenarios de contacto que hasta la fecha se han identificado. La imposibilidad de mantener por ahora funcionarios en el sector incrementa el riesgo de contacto frente al desarrollo de dinámicas ilegales como la minería. (Figura 2)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Que a través de memorando No. 20205130091783 del 29 de Mayo de 2020, la Jefatura de Área Protegida del Parque Nacional Natural Puré remite a la Dirección Territorial Amazonía, adjuntando al documento información en detalle relacionada con el ingreso al interior del Parque Nacional Natural Río Puré de 11 balsas mineras provenientes de territorio brasilero y que fueron detectadas durante un sobrevuelo del Grupo Aéreo Amazonas de la Fuerza Aérea Colombiana FAC realizado el 14 de mayo de 2020, reiterando la situación de orden público y motivos de fuerza mayor relacionados con la presencia de actores armados que indujo a los funcionarios del área protegida a cerrar temporalmente el punto de control institucional consistente en una cabaña ubicada en el sector Puerto Franco sobre la cuenca del Río Puré en la frontera con Brasil.

Que el pasado 02 de junio de 2020, a través de oficio bajo radicado SEC 183 dirigido a la Dirección General de Parques Nacionales, remitido desde el correo origen <daristizabal@actcolombia.org> denominado “Información de minería ilegal en territorio de pueblos indígenas en aislamiento, en el Parque Nacional Natural Río Puré” la Corporación Amazon Conservation Team indicó que el sensor satelital de alta resolución WV02 de Maxar – Digital Globe, registró 17 puntos por coordenada adentro y afuera del territorio nacional colombiano logrando identificar la presencia de 17 dragas mineras y 14 embarcaciones menores (lanchas y deslizadores) sobre el Río Puré cerca de la República Federativa de Brasil.

Que una vez efectuado el traslado correspondiente al informe presentado por la Fuerza Aérea Colombiana FAC de los sobrevuelos efectuados en territorio fronterizo Colombia Brasil remitido por el área protegida Parque Nacional Natural Río Puré a través de memorando No. 20205130091783 del 29 de Mayo de 2020, la Dirección Territorial Amazonía, elaboró informe a través de su laboratorio de Sistemas de Información y Análisis Espacial, verificando que los 11 puntos por coordenada remitidos por la FAC y el área protegida PNN Río Puré, son coincidentes y adiciona 8 más para un total de ubicación de 19 puntos por coordenadas correspondientes a presencia, vehículos fluviales e infraestructura, perteneciente a presuntos actores que se han registrado, en la realización de actividades irregulares en el área protegida Parque Nacional Río Puré ó en los límites de su área así:

PUNTO	NOMBRE	ESTADO	Latitud	Longitud
1	Draga 1	En funcionamiento	2º 7' 58.397" S	69º 31' 59.095" W
2	Dragas 2 y 3	En orilla, 4 lanchas	2º 7' 4.026" S	69º 32' 36.978" W
3	Draga 4	En funcionamiento	2º 6' 57.607" S	69º 32' 35.531" W

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4	Draga 5, deslizadores (3)	En funcionamiento	2º 6' 32.774" S	69º 33' 20.444" W
5	Dragas 6 y 7	En movimiento	2º 7' 17.087" S	69º 35' 57.984" W
6	Lancha	En movimiento	2º 6' 14.526" S	69º 42' 50.969" W
7	Draga 8	En funcionamiento	2º 6' 33.469" S	69º 44' 31.290" W
8	Draga 9	En el río	2º 6' 24.440" S	69º 46' 26.526" W
9	Lancha	En la orilla	2º 6' 35.791" S	69º 46' 11.636" W
10	Draga 10	Draga 11	2º 6' 1.138" S	69º 48' 7.538" W
11	Deslizador	En movimiento	2º 6' 37.148" S	69º 48' 57.334" W
12	Draga 11, lancha	En el río	2º 8' 3.282" S	69º 51' 49.651" W
13	Draga 12	En la orilla	2º 8' 55.280" S	69º 56' 59.662" W
14	Draga 13	En la orilla	2º 8' 49.880" S	69º 56' 58.258" W
15	Draga 14, Lancha	En funcionamiento	2º 9' 6.811" S	69º 58' 13.447" W
16	Draga 15	En la orilla	2º 9' 3.665" S	69º 58' 20.986" W
17	Draga 16	En funcionamiento	2º 9' 5.249" S	70º 0' 6.034" W
18	Deslizador	En movimiento	2º 9' 0.007" S	70º 1' 58.958" W
19	Draga 17	En el río	2º 9' 15.595" S	70º 3' 20.725" W

Que se hace necesario imponer las medidas preventivas de: (i) Suspensión de obra, proyecto o actividad y (ii) Decomiso y aprehensión preventivos sobre las actividades prohibidas que se estén realizando actores ilegales con presencia en el área protegida Parque Nacional Natural Río Puré en diecinueve (19) puntos geográficos que se identifican en los informes que motivan el presente acto administrativo, particularmente el correspondiente a las verificaciones efectuadas por el laboratorio de Sistemas de Información y Análisis Espacial de la Dirección Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y teniendo en cuenta que cualquier actividad prohibida que se adelante en el área protegida puede ocasionar daños graves, irreversibles e irreparables e los ecosistemas allí presentes.

Teniendo en cuenta lo anterior el Decreto 1232 de 2018 entendidos los hechos descritos (*en calidad de miembro de la Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento artículo 2.5.2.2.1.5*) como una situación de riesgo inminente que requiere la intervención inmediata para disuasión de la amenaza, la Dirección Territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia considera en virtud de la Ley 489 de 1998, sobre los principios de colaboración administrativa artículo 3, en concordancia con el principio de coordinación artículo 6 de la misma normativa, en el marco de la actual medida preventiva se solicite intervención para la cesación de las actividades prohibidas que se estén realizando con el fin de garantizar la cesación en la ejecución de actividades invasivas que estén derivando en daño a los recursos naturales; sobre el patrimonio cultural intangible la supervivencia de los pueblos indígenas aislados, en el área protegida Parque Nacional Natural Río Puré.

A través del presente acto administrativo se deja constancia de la importancia de convocar la acción institucional de las entidades integrantes de la Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, con el fin de que sea dispuesto lo necesario desde el criterio de atribuciones y rango de competencias legales, para la aprehensión material de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para comisión de infracciones ambientales en el contexto materia de análisis; y proceder de inmediato a su inutilización, y destrucción si los elementos aprehendidos representaren peligro para la salud humana, vegetal o animal.

DISPONE:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer las Medidas Preventivas de Suspensión de obra, proyecto o actividad, para decomiso y aprehensión preventivos, en concordancia con informe contenido en el memorando Orfeo No. 20205130091783 del 29 de Mayo de 2020, y de acuerdo con el Informe Técnico con destino a Procesos Sancionatorios elaborado por la Dirección Técnica Territorial Amazonía, en 19 puntos por coordenada correspondientes a presencia de vehículos fluviales e infraestructura, utilizados en la realización de actividades de minería ilegal en el área protegida Parque Nacional Río Puré ubicados de la siguiente manera:

PUNTO	NOMBRE	ESTADO	Latitud	Longitud
1	Draga 1	En funcionamiento	2º 7' 58.397" S	69º 31' 59.095" W
2	Dragas 2 y 3	En orilla, 4 lanchas	2º 7' 4.026" S	69º 32' 36.978" W
3	Draga 4	En funcionamiento	2º 6' 57.607" S	69º 32' 35.531" W
4	Draga 5, deslizadores (3)	En funcionamiento	2º 6' 32.774" S	69º 33' 20.444" W
5	Dragas 6 y 7	En movimiento	2º 7' 17.087" S	69º 35' 57.984" W
6	Lancha	En movimiento	2º 6' 14.526" S	69º 42' 50.969" W
7	Draga 8	En funcionamiento	2º 6' 33.469" S	69º 44' 31.290" W
8	Draga 9	En el río	2º 6' 24.440" S	69º 46' 26.526" W
9	Lancha	En la orilla	2º 6' 35.791" S	69º 46' 11.636" W
10	Draga 10	Draga 11	2º 6' 1.138" S	69º 48' 7.538" W
11	Deslizador	En movimiento	2º 6' 37.148" S	69º 48' 57.334" W
12	Draga 11, lancha	En el río	2º 8' 3.282" S	69º 51' 49.651" W
13	Draga 12	En la orilla	2º 8' 55.280" S	69º 56' 59.662" W
14	Draga 13	En la orilla	2º 8' 49.880" S	69º 56' 58.258" W
15	Draga 14, Lancha	En funcionamiento	2º 9' 6.811" S	69º 58' 13.447" W
16	Draga 15	En la orilla	2º 9' 3.665" S	69º 58' 20.986" W
17	Draga 16	En funcionamiento	2º 9' 5.249" S	70º 0' 6.034" W
18	Deslizador	En movimiento	2º 9' 0.007" S	70º 1' 58.958" W
19	Draga 17	En el río	2º 9' 15.595" S	70º 3' 20.725" W

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar la presente actuación a la 1) Jefatura de Área Protegida Parque Nacional Naturale de Río Puré para su seguimiento administrativo. 2) a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, articulando su contenido con el Decreto 1232 de 2018 entendidos los hechos descritos como una situación de riesgo inminente con el objeto de convocar la acción institucional a: 1) La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, 2) Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, 3) Defensoría Delegado para Grupos Étnicos, Defensoría del Pueblo, 4) Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, 5) Dirección de Asuntos Internacionales, Fiscalía General de la Nación, 6) Despacho Ministerio de Defensa Nacional, 7

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la Fuerza Aérea de Colombia, Ejercito Nacional, Armada Nacional, a fin de solicitar la ejecución de las medidas preventivas de Suspensión de obra, proyecto o actividad, y Decomiso y aprehensión preventivos con el fin de intervenir las actividades antrópicas mediante la aplicación de la actual medida preventiva.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar a la Policía Nacional en concordancia con el artículo primero del presente acto administrativo, a fin de solicitar la ejecución de las medidas preventivas de Suspensión de obra, proyecto o actividad, y Decomiso y aprehensión preventivos con el fin de intervenir las actividades antrópicas mediante la aplicación de la actual medida preventiva.

Parágrafo 1: En el marco de ejecución de la actual medida preventiva, las autoridades de Fuerza Pública podrán recurrir a la destrucción, incineración o entrega de los elementos, materiales, herramienta, vehículos o infraestructura utilizada en la actividad ilegal, en caso de que aquellos no sean sujeto de almacenamiento o bodegaje.

Parágrafo 2: De ser necesaria la ejecución de las actividades descritas en el artículo 5, deberá entregarse con fines de informe al funcionario delegado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, de los elementos destruidos, incinerados o dispuestos para su entrega y custodia a la autoridad Ambiental, en concordancia con el artículo 96, y los numerales 1 y 8 del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo 3: Bajo el marco normativo aplicable para la actual medida preventiva, la Policía Nacional se encuentra facultada para actuar en el marco de sus funciones y competencias, de acuerdo a lo establecido en del Decreto 2235 de 2012 artículo 1 parágrafos 1, 2, y el artículo 2, de la misma normativa.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental Judicial y Agraria; a la Fiscalía General de la Nación para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 y el artículo 21 de la ley 1333 de 2009 respectivamente.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá, a los 9 días del mes de Junio de 2020.



DIANA CASTELLANOS MÉNDEZ
Directora Regional Amazonía
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Aprobó: Nancy Rivera Giraldo – Profesional Grado 18 - Dirección Territorial Amazonía.-
Proyecto: Phillipe Alexandre Maya Ortega – Abogado Misional Dirección Territorial Amazonía.-